

# No. 071-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 9 DE AGOSTO DEL 2011.

## CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA

ECON. CARLOS CORTEZ CASTRO

SRTA. MANUELA COBACANGO QUISHPE

SR. FAUSTO CAMACHO ZAMBRANO

## SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

Dra. Nora Guzmán Galárraga

-----

Aprobar el orden del día.

-----

### 1.- PLE-CNE-1-9-8-2011

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 4 de agosto del 2011, sin observaciones.

### 2.- PLE-CNE-2-9-8-2011

El Pleno del Consejo Nacional Electoral modifica parcialmente la Resolución **PLE-CNE-6-19-7-2011** de 19 de julio del 2011, disponiendo que el texto definitivo de la misma tenga la siguiente redacción:

Visto el oficio No. 111-DGPE-DT-CNE-2011 de 19 de julio del 2011, de los Directores General de Procesos Electorales, de Geografía y Registro Electoral, de Informática

Electoral, de Sistemas Informáticos, de Capacitación, de Comunicación Social, de Fiscalización y Financiamiento Político, de Logística y Operaciones y Financiero (E), el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Plan Operativo, Calendario Electoral, Disposiciones Generales y Presupuesto, por el valor de CIENTO SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, (USD \$ 170.192,46), para las elecciones de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Canela, Nuevo Paraíso, Pumpuntsa y San Juan de Muyuna, que se llevarán a cabo el 27 de noviembre del 2011.

El Director Financiero (E), realizará los trámites pertinentes ante el Ministerio de Finanzas.

### **3.- PLE-CNE-3-9-8-2011**

## **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, personalidad jurídica propia;

**Que**, los numerales 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

**Que**, el numeral 8 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, cuerpos legales que regulan la revocatoria del mandato, sustituye al artículo 292 publicado en el Registro Oficial N° 445 del 11 de mayo de 2011 de la Ley Orgánica Electoral y dispone que el Consejo Nacional Electoral expedirá la normativa reglamentaria para que los organismos electorales desconcentrados justifiquen la omisión de las personas que teniendo la obligación de votar no hubieran sufragado, de los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a integrar las juntas, y que procedan al cobro de las multas respectivas en cumplimiento de la Ley;

**Que**, de conformidad con las atribuciones que confiere al Consejo Nacional Electoral el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 3 y 14, que determinan que es competencia del Consejo Nacional Electoral “Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia así como imponer las sanciones que correspondan; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

## **REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO Y LA NO INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES.**

**Art. 1. Competencia.-** El Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados son las instancias competentes para conocer y resolver sobre los pedidos de justificación que presenten los ciudadanos que no sufragaron y/o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones, así como imponer las sanciones que correspondan en el ámbito administrativo.

**Art. 2. Multas.-** Conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa para los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar, no lo hicieron, es el equivalente al 10% de una remuneración mensual básica unificada. Para los miembros de las juntas receptoras del voto que no la hubieren integrado el día de las elecciones estando obligados, la multa es el equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada.

**Art. 3. Base de datos.-** Corresponde a las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral levantar la información de los no sufragantes como de los miembros de las juntas receptoras del voto que no cumplieron su obligación de asistir el día de las elecciones. Para el levantamiento de esta base de datos las delegaciones utilizarán, en el caso de los no sufragantes, los padrones electorales utilizados en cada proceso, y, para el caso de los miembros de las juntas receptoras del voto, las actas de instalación del proceso electoral correspondiente. De esta nómina se excluirá a las y los ciudadanos que por mandato constitucional y legal no tienen obligación de votar.

**Art. 4. Justificaciones.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes:

1. No pudieran votar por mandato legal.
2. Por motivos de salud o por impedimento físico certificado por un facultativo médico privado emitido bajo juramento o por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes.
4. Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones.
5. Se encontraren cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones.

**Art. 5. Notificación.-** El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales publicarán en medios de comunicación impresa, la página web institucional o mediante cartelera pública para que los ciudadanos y

ciudadanas que no concurrieron a votar o a integrar las juntas receptoras del voto presenten sus justificaciones.

**Art. 6. Presentación de las justificaciones.-** Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante.
- b) Original y copia de la cédula de ciudadanía.
- c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica.
- d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia.

**Art. 7. Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.-** Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.

Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión.

Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda. Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación.

**Art. 8. Solicitud de corrección o impugnación.-** La ciudadana o ciudadano que teniendo voto facultativo o quien no pudiese votar por mandato de la ley hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario.

El director o directora de la Delegación Provincial Electoral resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario.

En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada por el director o directora de la Delegación Provincial, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales.

El director o directora remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción.

El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del Organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**Art. 9. Recurso de Apelación.-** Una vez agotados los procedimientos en la vía administrativa, los ciudadanos sancionados podrán apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados desde la notificación.

El recurso de apelación podrá ser presentado, dentro del plazo previsto, en las Delegaciones Provinciales, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en el Tribunal Contencioso Electoral.

**Art. 10. Resolución en firme.-** Transcurridos los términos previstos y agotados los procedimientos que active el presunto infractor, dentro de los términos establecidos en la Ley y en este reglamento, la resolución de exención o de pago obligatorio quedará en firme y causará ejecutoria. Como consecuencia de estas acciones se procederá a emitir el certificado correspondiente o a cobrar la multa dispuesta, según corresponda.

**Art. 11. Cobro de Valores.-** Corresponde al Consejo Nacional Electoral, a través de sus delegaciones provinciales electorales, recaudar los valores correspondientes a las multas impuestas a los infractores señalados en este reglamento. Los valores recaudados serán depositados en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral".

Para iniciar el cobro de los valores, la Dirección de Informática Electoral notificará a la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral y a las delegaciones provinciales que el Sistema de Recaudaciones se encuentra habilitado para el cobro de las multas a los ciudadanos que no votaron o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

**Art. 12. Reposición de servicios y especies valoradas.-** Los valores por concepto de reposición de servicios y el costo de especies valoradas, para las personas sancionadas por incumplir con su obligación de sufragar o ser miembro de JRV, por solicitud de certificados de exoneración, exención o duplicados será de OCHO DÓLARES AMERICANOS (USD 8,00).

**Art. 13. Obligatoriedad de presentar el certificado de votación, de exención o del pago de la multa.-** El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral harán conocer a las autoridades y empleados de las instituciones públicas y privadas sobre la obligación que tienen de exigir a los ciudadanos la presentación del certificado de votación de la última elección, el de exención o el del pago de la multa, indicando de manera expresa que el incumplimiento de esta disposición acarreará una multa de diez remuneraciones mensuales básicas unificadas.

También deberá remitirse un oficio circular a todas las autoridades, funcionarios y servidores de las instituciones públicas que indique que en aplicación del numeral 2 del artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia

con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no se debe exigir la presentación del documento de votación a quienes tienen voto facultativo, es decir, las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, los mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que viven en el exterior, las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo y las personas con discapacidad.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** Los casos de duda en la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDA.** Con la vigencia de este reglamento quedan derogadas todas las normas y disposiciones cuyo contenido pudiera oponerse a la presente normativa.

**TERCERA.** Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en las Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de agosto del dos mil once.

#### **4.- PLE-CNE-4-9-8-2011**

Visto el oficio No. 118-DGPE-DT-CNE-2011 de 8 de agosto del 2011, del Director General de Procesos Electorales, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 4 del REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO Y LA NO INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución PLE-CNE-3-9-8-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve:

- a) Disponer al Director de Informática Electoral, justifique y exonere de la multa correspondiente a los funcionarios del Consejo Nacional Electoral que no pudieron ejercer su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, en el Referéndum y Consulta Popular 2011, por encontrarse realizando diferentes actividades relacionadas con la ejecución del proceso electoral;
- b) Disponer al Director de Informática Electoral, justifique y exonere de la multa correspondiente a las ciudadanas y ciudadanos que laboraron en el Call Center

de la Empresa CRONIX y de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, el sábado 7 de mayo del 2011, y que no ejercieron su derecho al voto en el Referéndum y Consulta Popular 2011; y,

- c) Disponer a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, justifiquen de igual manera a los funcionarios de dichas Delegaciones, que no pudieron ejercer su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, en el Referéndum y Consulta Popular 2011, por encontrarse realizando diferentes actividades relacionadas con la ejecución del proceso electoral.

#### **5.- PLE-CNE-5-9-8-2011**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el modelo de “Declaración juramentada” que tendrán que realizar los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 del **REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE A FAVOR DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 25 de julio del 2011, y reformado por el Pleno del Organismo, mediante Resolución **PLE-CNE-2-2-8-2011**, de 2 de agosto de 2011, documentos que tendrán la siguiente redacción:

#### **PARA REPRESENTANTE LEGAL**

SEÑOR NOTARIO:

El que comparece,....., ecuatoriano, mayor de edad, y en uso de mis derechos de ciudadanía, comparezco para rendir la presente declaración juramentada contenida en los siguientes puntos:

1. Declaro con juramento que ejerzo la representación legal del movimiento y/o partido político denominado.....; que se encuentra formulando una solicitud al Consejo Nacional Electoral para ser beneficiario del Fondo Partidario Permanente, al que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. En la calidad en que comparezco, declaro con juramento que los fondos públicos que sean asignados por el Consejo Nacional Electoral, al movimiento y/o partido político ....., en aplicación de la ley; serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para el funcionamiento institucional de la organización política, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 355 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 2 del REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE A FAVOR DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución N° PLE-CNE-2-20-7-2011 de 20 de julio del 2011, reformado mediante resolución N° PLE-CNE-2-2-8-2011 de 2 de agosto de 2011.

3. De igual forma declaro con juramento que en la calidad en que comparezco daré cumplimiento a las disposiciones aplicables y a las obligaciones previstas en el Capítulo IV del Título V del Código de la Democracia que regulan el financiamiento público de los partidos y organizaciones políticas y rendición de cuentas.

4. Declaro con juramento que mientras mantenga la calidad en la que comparezco, asumo la responsabilidad personal y solidaria sobre el buen uso de los recursos públicos entregados al movimiento y/o partido político....., para el uso exclusivo señalado en los numerales 2 y 3 que anteceden, sujetándome en lo futuro a las responsabilidades civiles y penales que se establezcan en mi contra, en caso de incumplimiento.

## **PARA RESPONSABLE ECONÓMICO**

SEÑOR NOTARIO:

El que comparece,....., ecuatoriano, mayor de edad, y en uso de mis derechos de ciudadanía, comparezco para rendir la presente declaración juramentada contenida en los siguientes puntos:

1. Declaro con juramento que soy el responsable económico del movimiento y/o partido político denominado.....; que se encuentra formulando una solicitud al Consejo Nacional Electoral para ser beneficiario del Fondo Partidario Permanente, al que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. En la calidad en que comparezco, declaro con juramento que los fondos públicos que sean asignados por el Consejo Nacional Electoral, al movimiento y/o partido político ....., en aplicación de la ley; serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para el funcionamiento institucional de la organización política, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 355 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 2 del REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE A FAVOR DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución N° PLE-CNE-2-20-7-2011 de 20 de julio del 2011, reformado mediante resolución N° PLE-CNE-2-2-8-2011 de 2 de agosto de 2011.

3. De igual forma declaro con juramento que en la calidad en que comparezco daré cumplimiento a las disposiciones aplicables y a las obligaciones previstas en el Capítulo IV del Título V del Código de la Democracia que regulan el financiamiento público de los partidos y organizaciones políticas y rendición de cuentas.

4. Declaro con juramento que mientras mantenga la calidad en la que comparezco, asumo la responsabilidad personal y solidaria sobre el buen uso de

los recursos públicos entregados al movimiento y/o partido político....., para el uso exclusivo señalado en los numerales 2 y 3 que anteceden, sujetándome en lo futuro a las responsabilidades civiles y penales que se establezcan en mi contra, en caso de incumplimiento.

#### **6.- PLE-CNE-6-9-8-2011**

Visto el informe No. 492-DOP-CNE-2011 de 8 de agosto del 2011, de los Directores General de Procesos Electorales, de Organizaciones Políticas y Financiero (E), el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la reforma al Art. 355 y Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352, de 30 de diciembre del 2010; y Art. 7 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas, aprueba el monto de asignación para los partidos y movimientos políticos que tienen derecho al FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2010, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON UN CENTAVO, (3'774.166,01), de conformidad con el cuadro que a continuación se detalla.

Tabla 5. Asignación del Fondo Partidario Permanente 2010. (100% del monto: \$4.440.195,30; 50% en partes iguales: \$2.220.097,65 y 35% de forma proporcional: \$1.554.068,36; total monto a repartir 85%: \$3.774.166,01).

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	COCIENTE ELECTORAL OBTENIDO *	50% REPARTICION EN PARTES IGUALES***	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN**	35% REPARTICIÓN DE MANERA PROPORCIONAL****	ASIGNACIÓN \$ USD
-----------------------	-------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------

MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	35	40,001%	\$ 222.009,77	47.729%	\$ 741.716,70	\$ 963.726,47
PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	3	12,113%	\$ 222.009,77	14.454%	\$ 224.608,85	\$ 446.618,61
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	11,290%	\$ 222.009,77	13.471%	\$ 209.347,17	\$ 431.356,94
PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	7	5,986%	\$ 222.009,77	7,143%	\$ 110.995,56	\$ 333.005,32
PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO	15	4,018%	\$ 222.009,77	4,794%	\$ 74.500,74	\$ 296.510,51
PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	10	3,920%	\$ 222.009,77	4,677%	\$ 72.742,29	\$ 294.752,06
MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL	24	2,461%	\$ 222.009,77	2,936%	\$ 45.626,65	\$ 267.636,42
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	1,814%	\$ 222.009,77	2,165%	\$ 33.644,03	\$ 255.653,80
MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAÍS	18	1,635%	\$ 222.009,77	1,951%	\$ 30.318,42	\$ 252.328,18
PARTIDO SOCIALISTA - FRENTE AMPLIO	17	0,570%	\$ 222.009,77	0,680%	\$ 10.567,94	\$ 232.577,71
<b>TOTAL</b>		<b>83.81%</b>	<b>\$ 2.220.097,65</b>	<b>100%</b>	<b>\$1.554.068,36</b>	<b>\$ 3.774.166,01</b>

\*

Cociente electoral.- es obtenido con respecto al total de la votación obtenida por todas las organizaciones políticas.

\* \*Cociente de distribución.- es obtenido respecto al total de la votación obtenida por las organizaciones que cumplieron alguno de los requisitos.

\*\*\* 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos.

\*\*\*\* 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho.

El Director Financiero (E) realizará los trámites que sean necesarios ante el Ministerio de Finanzas, para el cumplimiento de esta resolución.

Adicionalmente, y de conformidad con lo establecido en el Art. 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispone al Director Financiero (E), retenga el valor que corresponde al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN por concepto del Fondo Partidario Permanente 2010, por tener obligaciones pendientes con el Estado.

## **7.- PLE-CNE-7-9-8-2011**

Visto el informe No. 493-DOP-CNE-2011 de 8 de agosto del 2011, de los Directores General de Procesos Electorales, de Organizaciones Políticas y Financiero (E), el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la reforma al Art. 355 y Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352, de 30 de diciembre del 2010; y, Art. 7 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas, aprueba el monto de asignación para los partidos y movimientos políticos que tienen derecho al FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2011, que es de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, (5.520.983,69), de conformidad con el cuadro que a continuación se detalla.

Tabla 5. Asignación del Fondo Partidario Permanente 2011. (100% del monto: \$6.495.274,93; 50% en partes iguales: \$3.247.637,47 y 35% de forma proporcional: \$2.273.346,26; total monto a repartir 85%: \$ 5.520.983,69)

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	COCIENTE ELECTORAL OBTENIDO*	50% REPARTICION EN PARTES IGUALES***	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN **	35% REPARTICIÓN DE MANERA PROPORCIONAL****	ASIGNACIÓN \$ USD
MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	35	40,001%	\$ 324.763,75	47.729%	\$ 1.085.009,46	\$ 1.409.773,20
PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	3	12,113%	\$ 324.763,75	14.454%	\$ 328.565,77	\$ 653.329,52
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	11,290%	\$ 324.763,75	13.471%	\$ 306.240,46	\$ 631.004,21
PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	7	5,986%	\$ 324.763,75	7,143%	\$ 162.368,23	\$ 487.131,98
PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO	15	4,018%	\$ 324.763,75	4,794%	\$ 108.982,33	\$ 433.746,07
PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	10	3,920%	\$ 324.763,75	4,677%	\$ 106.410,00	\$ 431.173,75
MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL	24	2,461%	\$ 324.763,75	2,936%	\$ 66.744,28	\$ 391.508,03
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	1,814%	\$ 324.763,75	2,165%	\$ 49.215,68	\$ 373.979,43
MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAÍS	18	1,635%	\$ 324.763,75	1,951%	\$ 44.350,85	\$ 369.114,60
PARTIDO SOCIALISTA - FRENTE AMPLIO	17	0,570%	\$ 324.763,75	0,680%	\$ 15.459,16	\$ 340.222,90
<b>TOTAL</b>		<b>83.81%</b>	<b>\$ 3.247.637,47</b>	<b>100%</b>	<b>\$2.273.346,26</b>	<b>\$ 5.520.983,69</b>

\* Cociente electoral.- es obtenido con respecto al total de la votación obtenida por todas las organizaciones políticas.

\*\* Cociente de distribución.- es obtenido respecto al total de la votación obtenida por las organizaciones que cumplieron alguno de los requisitos.

\*\*\* 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos.

\*\*\*\* 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho.

El Director Financiero (E ) distribuirá del Presupuesto Ordinario 2011, el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, ( 3'276.097,00), pertenecientes a la partida presupuestaria N° 580204 "Al Sector Privado no Financiero" con Recursos Fiscales generados por las Instituciones que corresponde al Fondo Partidario Permanente 2011, a las Organizaciones Políticas que por ley tengan

derecho, en forma proporcional; y realizará los trámites pertinentes ante el Ministerio de Finanzas, para completar el monto total del Fondo Partidario Permanente 2011, para su distribución.

Adicionalmente y de conformidad con lo establecido en el Art. 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispone al Director Financiero (E), retenga el valor que corresponda al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, por concepto del Fondo Partidario Permanente 2011, por tener obligaciones pendientes con el Estado.

#### **8.- PLE-CNE-8-9-8-2011**

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con resolución PLE-CNE-1-15-7-2011, se acogió la sentencia emitida por el Juez Primero de Garantías Penales de Esmeraldas el 28 de junio del 2011, en la cual dispone: “se deje sin efecto el oficio No. SENESCYT-SFP-019-2011, en el que la Magíster Vanesa Calvas desconoce el registro del título de PhD del doctor Girard Vernaza Arroyo. Disponiéndose que se ratifique la certificación constante en el oficio del 28 de febrero del 2011, SEN-ACAD-CO-1261, suscrito por el economista Augusto Espinosa, Subsecretario General de Educación Superior de la SENESCYT, y se entregue inmediatamente dicha certificación al accionante, toda vez que se pudo comprobar que el título del accionante consta en el sistema académico de la SENESCYT; ratificando la certificación constante en el oficio del 28 de febrero del 2011, SEN-ACAD-CO-1261”, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral admitió al doctor Girard Vernaza Arroyo, como postulante dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Educación Superior, CES; disponiéndose a la Comisión Técnica Asesora, conformada para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Selección del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), realice la evaluación de los méritos del postulante Girard Vernaza Arroyo, y se encargó a la Comisión de Consejeros “A”, integrada por los Consejeros Fausto Camacho Zambrano y Manuela Cobacango Quishpe, realice la revisión de dicho informe y notifique al postulante con el puntaje de méritos obtenido;

Que, con resolución **PLE-CNE-5-2-8-2011** de 2 de agosto del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el oficio No. 041-CNE-CTA-2011 de 29 de julio del 2011, de la Comisión Técnica Asesora conformada para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la conformación de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES, y negó por improcedente la petición de revisión y recalificación de méritos solicitada por el doctor Girard David Vernaza Arroyo,

Que, de conformidad con el tercer inciso del artículo 16 del Reglamento para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Integración de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 28 de diciembre del 2010, "...La decisión que adopte el Pleno será de última y definitiva instancia...".

Que, con oficio s/n de 2 de agosto del 2011, el doctor Girard David Vernaza Arroyo, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para el Consejo de Educación Superior, CES, insiste en la impugnación presentada para la recalificación y adjunta varios documentos,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Negar por improcedente y extemporánea la petición de impugnación del doctor Girard David Vernaza Arroyo, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para el Consejo de Educación Superior, CES, realizada a través de oficio s/n de 2 de agosto del 2011.

Disponer al señor Secretario General haga conocer esta resolución al doctor Girard David Vernaza Arroyo, a través del correo electrónico señalado.

#### **9.- PLE-CNE-9-9-8-2011**

Visto el oficio No. 042-CNE-CTA-2011 de 9 de agosto del 2011, de la Comisión Técnica Asesora para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba la propuesta de correspondencia entre el Título de postgrado de los postulantes a conformar los Consejos de Educación Superior (CES),

y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador (CEAACES), y el Área de conocimiento establecido en el Reglamento de los concursos antes referidos.

#### **10.- PLE-CNE-10-9-8-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 108 de la Constitución de la República, establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas, no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo, y sustentarán conexiones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democrático y garantizará la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas, seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el Art. 109 de la Constitución de la República establece que los partidos políticos serán de carácter nacional y se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados, así como tendrán sus propios símbolos, siglas, emblemas, distintivos y nómina de la directiva, son de carácter nacional y contarán con una organización que comprenderá al menos el 50% de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población, el registro de afiliados no podrán ser menor del 1,5% del registro electoral, utilizado en el último proceso electoral; mientras que, los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, debiendo presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en un número no inferior al 1,5% del registro electoral, utilizado en el último proceso electoral;

Que, el Art. 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para la inscripción de

los partidos políticos adicionalmente se deberá acompañar las actas de constitución en un número de directivas provinciales que corresponda al menos a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a las dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional, realizado a la fecha de la solicitud;

Que, el Art. 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el registro de afiliados del partido político estará compuesto por copias certificadas de las filas de afiliación correspondientes al menos al 1,5% del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal nacional, y que cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política, el Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación.

Que, el Art. 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político, tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y afiliadas, sin excepción, y contendrá al menos: el nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político; los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos; las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; los requisitos para tomar decisiones internas válidas; las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación; los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no; los mecanismo de reforma del Estatuto;

Que, el Art. 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, entre otros aspectos, establece que las ciudadanas y ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento

político a nivel nacional, acudirán ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, solicitando su inscripción y acompañando los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; nombre de la organización política que se quiere inscribir; ámbito de acción; nombres y apellidos del representante; número de cédula; correo electrónico y dirección y números telefónicos de la sede o del representante, para lo que, el Consejo Nacional Electoral observará que los documentos presentados cumplan con los preceptos constitucionales y legales;

Que, a través de oficio s/n de 27 de julio del 2011, la abogada Ángela H. Ostaiza Ceme, representante del movimiento político nacional "CAMBIO NACIÓN", adjunta los principios ideológicos y régimen orgánico del movimiento, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, a través de informe No. 489-DOP-CNE-2011 de 2 de agosto del 2011, el Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, realiza observaciones al Régimen Orgánico presentado por el movimiento político nacional "CAMBIONACIÓN"; y,

Que, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del Art. 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispone a la abogada Ángela H. Ostaiza Ceme, deberá cambiar la denominación del movimiento político nacional "CAMBIO NACIÓN", por encontrarse en trámite el MOVIMIENTO CAMBIO.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Disponer al Director de Organizaciones Políticas, que a través de correo electrónico, haga conocer a la señora abogada Ángela H. Ostaiza Ceme, representante del movimiento político nacional "CAMBIO NACIÓN", que una vez examinados los

documentos presentados, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, observa que el referido movimiento debe cambiar el nombre, por cuanto con anterioridad se ha solicitado la tramitación del MOVIMIENTO CAMBIO.

Respecto a los principios ideológicos debe circunscribirse únicamente a las concepciones filosóficas, políticas e ideológicas de conformidad con lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la República y el Art. 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tal razón deberán eliminarse los puntos programáticos o de gobierno establecidos en los principios ideológicos de esta organización política.

Con referencia al Régimen Orgánico, no se presenta dicho documento, por lo que incumple el Art. 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 7, numeral 7 de la Codificación para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

#### **11.- PLE-CNE-11-9-8-2011**

Visto el Oficio No. 134-CR-AN-2011 de 29 de julio del 2011, suscrito por el doctor César Rodríguez, Asambleísta Nacional por la provincia de Pichincha, mediante el que da a conocer que: "...Con fecha 28 de abril de 2011, dí a conocer a mi bancada mi renuncia – separación como adherente al Movimiento Alianza País.", el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Organizaciones Políticas, abra un Registro de Desafiliaciones, en el que hará constar la desafiliación del doctor César Rodríguez, como adherente del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35.

Adicionalmente, dispone al señor Secretario General, que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: "Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo

hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento”, notifique al representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Activa i Soberana, Listas 35, la desafiliación del doctor César Rodríguez, como adherente de dicho movimiento político.

### **12.- PLE-CNE-12-9-8-2011**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral conoce el oficio No. 008-LMC-CNE-2011 de 4 de agosto del 2011, de la doctora Luz Marina Cáceres, Auditora Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, a través del que solicita se informe si se ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el informe No. DA1 0023-2010, y encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, prepare un oficio de contestación, que será remitido con pie de firma de las señoritas y señores Consejeros.

### **13.- PLE-CNE-13-9-8-2011**

Visto el oficio No. 061-DGYRE-2011 de 5 de agosto del 2011, del Director de Geografía y Registro Electoral (E), el Pleno del Consejo Nacional Electoral autoriza para que las Delegaciones Provinciales del CNE, inicien la actualización del registro electoral, por medio de la implementación de brigadas para cambios de domicilio electoral, en las siguientes zonas:

Nro	Provincia	Cantón	Parroquia	U_R	Zona	Resolución de creación
1	NAPO	TENA	AHUANO	R	RIO BLANCO	PLE-CNE-27-16-2-2011
2	NAPO	TENA	AHUANO	R	TAMIA URCO	PLE-CNE-28-16-2-2011
3	NAPO	TENA	AHUANO	R	SANTA BARBARA	PLE-CNE-29-16-2-2011
4	NAPO	TENA	AHUANO	R	SANTA ROSA	PLE-CNE-30-16-2-2011
5	TUNGURAHUA	AMBATO	AUGUSTO N MARTINEZ	R	LLATANTOMA	PLE-CNE-33-16-2-2011
6	TUNGURAHUA	AMBATO	UNAMUNCHO	R	LA PRIMAVERA	PLE-CNE-31-16-2-2011

7	TUNGURAHUA	AMBATO	PASA	R	MOGATO	PLE-CNE-32-16-2-2011
8	CHIMBORAZO	GUANO	SAN ISIDRO	R	CHOCAVI	PLE-CNE-26-16-2-2011
9	STO DGO TSACHILAS	SANTO DOMINGO	VALLE HERMOSO	R	LA MARIANITA	PLE-CNE-18-16-2-2011
10	STO DGO TSACHILAS	SANTO DOMINGO	VALLE HERMOSO	R	CHIGUILPE	PLE-CNE-20-16-2-2011
11	STO DGO TSACHILAS	SANTO DOMINGO	VALLE HERMOSO	R	EL RECREO	PLE-CNE-22-16-2-2011
12	STO DGO TSACHILAS	SANTO DOMINGO	VALLE HERMOSO	R	LA ASUNCION	PLE-CNE-19-16-2-2011
13	STO DGO TSACHILAS	SANTO DOMINGO	VALLE HERMOSO	R	AUTENTICOS CAPESINOS	PLE-CNE-21-16-2-2011
14	EL ORO	SANTA ROSA	JAMBELI	R	PONGALILLO- LAS CASITAS	PLE-CNE-24-16-2-2011
15	EL ORO	SANTA ROSA	JAMBELI	R	LAS HUACAS	PLE-CNE-25-16-2-2011
16	PICHINCHA	CAYAMBE	CANGAHUA	R	SAN ANTONIO	PLE-CNE-23-16-2-2011

#### **14.- PLE-CNE-14-9-8-2011**

Visto el oficio No. MCDS-2011-0289-O de 2 de agosto del 2011, de la economista Jeannette Sánchez, Ministra de Coordinación de Desarrollo Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Coordinador Técnico Institucional, para que conjuntamente con el Director General de Procesos Electorales, analicen el tema relacionado con la organización del proceso electoral para la conformación del Consejo Consultivo de Capacitación y Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 680. Una vez que se de cumplimiento a lo establecido anteriormente, se presentará el informe que será conocido por el Pleno del Organismo.

#### **15.- PLE-CNE-15-9-8-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;

Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;

Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

Que, mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial N° 445 de 11 de mayo de 2011, se promulga la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia" y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, en cuya Primera Disposición Transitoria determina que los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme a la normativa anterior a la vigencia de la reforma;

Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con Resolución PLE-CNE-3-25-5-2011 de 25 de mayo del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la CONVOCATORIA A 49 PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR;

Que, el domingo 24 de julio del 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria de mandato del señor Víctor Leoncio González Verdugo, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago;

Que, con fecha 26 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, aprobó los resultados del proceso de revocatoria de mandato del señor Víctor Leoncio Gonzáles Verdugo, Alcalde del cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago;

Que, con fecha 28 de julio del 2011, el señor Víctor Leoncio González Verdugo, Alcalde del cantón Pablo Sexto, presenta una petición de corrección y derecho de objeción a fin de revocar las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral de Morona Santiago en sesiones de 24 y 25 de julio del 2011, en las que se aprueba los totales generales de escrutinio parciales, del proceso del 24 de julio del 2011, adjuntando un acta notarial suscrita por el doctor Ariolfo Bernal Pañafiel;

Que, con fecha 29 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resuelve, negar el recurso de corrección y de objeción y ratificar lo actuado en las sesiones de 24 y 25 de julio del 2011;

Que, con fecha 31 de julio del 2011, el señor Víctor Leoncio Gonzáles Verdugo, Alcalde del cantón Pablo Sexto, presenta la PETICIÓN DE CORRECCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, de las resoluciones de la Junta Provincial de los días 24, 25 de julio del 2011, y PETICIÓN DE CORRECCIÓN, en contra de la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral el 29 de julio de 2011;

Que, a través de oficio No. 21-JPEMS-2011 de 1 de agosto del 2011, el Presidente y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, corre traslado al Consejo Nacional Electoral de la petición de corrección de segunda instancia administrativa, presentada por el señor Víctor Leoncio González Verdugo, Alcalde del cantón Pablo Sexto;

Que, con resolución PLE-CNE-8-2-8-2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Secretario General remita a la Dirección de Asesoría Jurídica las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales de los procesos de revocatoria de mandato; y,

Que, a través de Memorando No. 100-CNE-CFCZ-10, que contiene el informe jurídico No. 004-CNE-CFCZ-11, se sugiere al Pleno del Organismo, no se admita la petición del señor Víctor Leoncio González Verdugo, Alcalde del cantón Pablo Sexto, en razón de que la petición de corrección presentada incumple con lo establecido en el inciso tercero, del Art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios

#### **RESUELVE:**

Aprobar el informe No. 004-CNE-CFCZ-11, contenido en el Memorando No. 100-CNE-CFCZ-10, de 8 de agosto de 2011, y consecuentemente, en razón de que la petición de corrección presentada incumple con las disposiciones legales y específicamente lo dispuesto en el Art. 241, inciso tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, NO ADMITE, la petición del señor Víctor Leoncio González Verdugo, Alcalde del cantón Pablo Sexto.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Víctor Leoncio González Verdugo, a su abogado patrocinador Franklin Guartasaca Ordóñez, en el correo electrónico [guartasaca@hotmail.com](mailto:guartasaca@hotmail.com), a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y a la Delegación Provincial del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **16.- PLE-CNE-16-9-8-2011**

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la

facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;

Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;

Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

Que, mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial N° 445 de 11 de mayo de 2011, se promulga la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia" y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, en cuya Primera Disposición Transitoria determina que los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme a la normativa anterior a la vigencia de la reforma;

Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con Resolución PLE-CNE-3-25-5-2011 de 25 de mayo del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la CONVOCATORIA A 49 PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR;

Que, el domingo 24 de julio del 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria de mandato del señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, con fecha 25 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, aprobó los resultados del proceso de revocatoria de mandato del señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe

Que, con fecha 26 de julio del 2011, el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe, presenta una impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe;

Que, con Resolución PLE-JPEZCH-38-28-07-2011 de 28 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, resuelve ratificar los resultados de la votación de la revocatoria y declara la nulidad de la impugnación planteada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo;

Que, con fecha 30 de julio del 2011, el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe, presenta en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, una impugnación a la resolución tomada en sesión ordinaria del 28 de julio del 2011, por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y solicita que se realice un conteo voto a voto, así también, impugna la conformación y diseño de la papeleta de votación;

Que, con resolución PLE-CNE-8-2-8-2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Secretario General remita a la Dirección de Asesoría Jurídica las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales de los procesos de revocatoria de mandato; y,

Que, a través de informe jurídico No. 005-CNE-CFCZ-11, se sugiere al Pleno del Organismo ratifique la resolución de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, adoptada en la sesión permanente de escrutinios, y se deseche la impugnación presentada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### **RESUELVE:**

Aprobar el informe jurídico No. 005-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, adoptada en la sesión permanente de escrutinios, y desecha por improcedente la impugnación presentada por el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, de la provincia de Zamora Chinchipe, a su abogado patrocinador, el doctor Edgar Sandoval, a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y a la Delegación Provincial del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **17.- PLE-CNE-17-9-8-2011**

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;

Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;

Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

Que, mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial N° 445 de 11 de mayo de 2011, se promulga la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia" y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, en cuya Primera Disposición Transitoria determina que los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme a la normativa anterior a la vigencia de la reforma;

Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con Resolución PLE-CNE-3-25-5-2011 de 25 de mayo del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la CONVOCATORIA A 49 PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR;

Que, el domingo 24 de julio del 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria de mandato del señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua;

Que, con fecha 25 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, notificó los resultados del proceso de revocatoria de mandato del señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua;

Que, con fecha 27 de julio del 2011, el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, y su abogado patrocinador el doctor Jorge Acosta Cisneros, presentan un escrito de impugnación dentro del proceso de revocatoria de mandato del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua;

Que, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, con fecha 28 de julio del 2011, resolvió rechazar totalmente la impugnación de los resultados del proceso de

revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Baños, presentada por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, y su abogado patrocinador el doctor Jorge Acosta Cisneros;

Que, con fecha 30 de julio del 2011, el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, y su abogado patrocinador el doctor Jorge Acosta Cisneros, presenta impugnación ante el Consejo Nacional Electoral;

Que, con oficio No. 068-CNE-JPET-11 de 1 de agosto del 2011, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, corrió traslado de la impugnación presentada por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, y su abogado patrocinador el doctor Jorge Acosta Cisneros;

Que, con resolución PLE-CNE-8-2-8-2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Secretario General remita a la Dirección de Asesoría Jurídica las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales de los procesos de revocatoria de mandato; y,

Que, a través de memorando No. 997-2011-CEP-DAJ-CNE de 5 de agosto del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo desestimar el recurso interpuesto por carecer de fundamento jurídico y ratificar en todas sus partes la resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, adoptada el 28 de julio del 2011.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### **RESUELVE:**

Aprobar el memorando No. 997-2011-CEP-DAJ-CNE de 5 de agosto del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral desestima el recurso interpuesto por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, y su abogado patrocinador el doctor Jorge Acosta Cisneros, por carecer de fundamento jurídico y ratifica en todas sus partes la resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, adoptada el 28 de julio del 2011.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, y a su abogado patrocinador el doctor Jorge Acosta Cisneros, en el casillero judicial No. 1643, a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua y a la Delegación Provincial del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **18.- PLE-CNE-18-9-8-2011**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral devuelve al Director de Asesoría Jurídica el memorando No. 982-2011-CEP-DAJ-CNE de 3 de agosto del 2011, que tiene relación con la denuncia presentada por el señor Miguel Ángel Salazar Brito, respecto del

proceso de revocatoria de mandato que se llevó a cabo en el cantón Marcelino Maridueñas, de la provincia del Guayas, con el objeto de que el referido Director realice un nuevo análisis de esta denuncia, y presente un nuevo informe que será conocido en sesión de miércoles 10 de agosto del 2011.

#### **19.- PLE-CNE-19-9-8-2011**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral devuelve al Director de Asesoría Jurídica el memorando No. 990-2011-CEP-DAJ-CNE de 5 de agosto del 2011, que tiene relación con los recursos de impugnación presentados por los señores y señoras: Doris Naida López Alonzo, Vicente Eleodoro Mero Marín, Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Vicente Santiago Soledispa Bailón y Mirna Marianela Mero Bailón, Alcaldesa y Concejales Urbanos del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, con el objeto de que el referido Director, elabore un informe individualizado, por cada uno de los impugnantes, adjuntado la petición de cada uno de ellos; informes que serán conocidos en sesión de miércoles 10 de agosto del 2011.

#### **20.- PLE-CNE-20-9-8-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio

magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-2-28-2-2011**, acogió el informe No. 303-DOP-CNE-2011 de 23 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, negó el pedido formulado por el abogado Jorge Arsenio Ortiz Flor, para el proceso de revocatoria de mandato **del señor JOHNNY CAÑARTE, Alcalde del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí**, por cuanto se pudo comprobar que de las NUEVE MIL OCHOCIENTAS firmas presentadas, solo CUATRO MIL QUINIENTAS TREINTA Y UN firmas se encuentran inscritas en el registro electoral del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, y el número necesario para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, es de SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE, que constituye el 10% del registro electoral del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO;

Que, con resolución **PLE-CNE-27-18-3-2011** de 18 de marzo del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el oficio s/n de 10 de marzo del 2011, del abogado Jorge Ortiz Flor, proponente de la revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, a través del que impugnaba el proceso de verificación de firmas para la revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, disponiéndose al señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe;

Que, con oficio No. 0001782 de 31 de marzo del 2011, el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-27-18-3-2011, adjunta

un CD y copia certificada del oficio No. 218-DOP-CNE-2011 del Director de Organizaciones Políticas;

Que, el abogado Jorge Ortiz Flor, el 28 de julio del 2011, presenta en la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, un escrito en el que solicita se proceda a llamar a consulta popular para la revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, por no estar de acuerdo con los oficios CD remitidos por el Consejo Nacional Electoral, en los que no tiene información respecto de los registros de las cédulas no sufragantes, cédulas no empadronadas y por lo tanto establece que existe inconsistencias numéricas;

Que, con oficio No. 368-D-JBM-DPEM-2011 de 28 de julio del 2011, el Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, remite al Consejo Nacional Electoral, el oficio s/n de 28 de julio del 2011, del abogado Jorge Ortiz Flor, proponente de la revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, en donde presenta la ratificación a la impugnación a la resolución del Consejo Nacional Electoral;

Que, con memorando No. 999-2011-CEP-DAJ-CNE de 8 de agosto del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, hace conocer al Pleno del Organismo, que al existir la resolución que niega el pedido de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, por las causales dispuestas en el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el trámite se encuentra concluido, razón por la que, la impugnación de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, del abogado Jorge Ortiz Flor, es improcedente y carece de sustento jurídico para ser atendido.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Aprobar el memorando No. 999-2011-CEP-DAJ-CNE de 8 de agosto del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al existir la resolución que niega el pedido para que se convoque a revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, por las causales dispuestas en el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el trámite se encuentra concluido, razón por la que, la impugnación de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, del abogado Jorge Ortiz Flor, es improcedente y carece de sustento jurídico.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al abogado Jorge Ortiz Flor, en el correo electrónico [jorgeortizflor@hotmail.com](mailto:jorgeortizflor@hotmail.com), al Alcalde del cantón Jipijapa de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí, para trámites de ley.

#### **21.- PLE-CNE-21-10-8-2011**

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;

Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;

Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

Que, mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial N° 445 de 11 de mayo de 2011, se promulga la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia" y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, en cuya Primera Disposición Transitoria determina que los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme a la normativa anterior a la vigencia de la reforma;

Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con Resolución PLE-CNE-3-25-5-2011 de 25 de mayo del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la CONVOCATORIA A 49 PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR;

Que, el domingo 24 de julio del 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria de mandato de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí;

Que, con fecha 25 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, proclamó los resultados parciales del proceso de revocatoria de mandato llevado a cabo el domingo 24 de julio del 2011;

Que, con fecha 26 de julio del 2011, la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, impugna los resultados

numéricos ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, y solicita se abra las urnas y se realice un conteo voto a voto;

Que, con Resolución No. 009-29-07-2011-JPEM de 29 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió negar la impugnación presentada por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, por cuanto la petición no se encuentra enmarcada en las causales de nulidad señaladas en los Arts. 143, en concordancia con el Art. 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y que las papeletas electorales para los procesos de revocatoria de mandato de autoridades de elección popular, fueron elaboradas, diseñadas y aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, con fecha 1 de agosto del 2011, la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, presenta un recurso de impugnación al Consejo Nacional Electoral, en la que indica que el diseño de la papeleta de votación le desfavorece y que el día de las votaciones se permitió proselitismo político por lo tanto pide la nulidad de las votaciones, y además solicita la nulidad de las elecciones e impugna los resultados numéricos ante el Consejo Nacional Electoral;

Que, con resolución PLE-CNE-8-2-8-2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Secretario General remita a la Dirección de Asesoría Jurídica las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales de los procesos de revocatoria de mandato; y,

Que, con informe jurídico No. 006-CNE-CFCZ-11, se sugiere al Pleno del Organismo que en base a la petición de nulidad de las votaciones, se deseche la petición, para carecer de base legal, y en referencia a la impugnación presentada por la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 141, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se debe disponer la verificación de los resultados y corregir las inconsistencias de las actas de las Juntas Masculino 4, 7 y de las Juntas Femenino 6, 8, 9 y 10, para lo cual deberá procederse al recuento de votos.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### **RESUELVE:**

Aprobar el informe jurídico No. 006-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por la señora Doris López Alonso, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Masculino 4 y 7 y de las Juntas Femenino 6, 8, 9 y 10, a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, al abogado patrocinador Hugo Pita Vélez, al correo electrónico [ab.hpita@hotmail.com](mailto:ab.hpita@hotmail.com), a la Junta Provincial Electoral de Manabí, y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

**22.- PLE-CNE-22-10-8-2011****EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;

Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;

Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

Que, mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial N° 445 de 11 de mayo de 2011, se promulga la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia" y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, en cuya Primera Disposición Transitoria determina que los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme a la normativa anterior a la vigencia de la reforma;

Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con Resolución PLE-CNE-3-25-5-2011 de 25 de mayo del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la CONVOCATORIA A 49 PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR;

Que, el domingo 24 de julio del 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria de mandato del señor Vicente Eleodoro Mero Marín, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí;

Que, con fecha 25 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, proclamó los resultados parciales del proceso de revocatoria de mandato llevado a cabo el domingo 24 de julio del 2011;

Que, con fecha 26 de julio del 2011, el señor Vicente Eleodoro Mero Marín, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, impugna los resultados numéricos ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, y solicita una revisión de las actas de las juntas y abrir las urnas por existir inconsistencias numéricas, aduciendo que existió innumerables papeletas en blanco y además hubo proselitismo por el SI;

Que, con Resolución No. 007-29-07-2011-JPEM de 29 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió negar la impugnación presentada por el señor Vicente Eleodoro Mero Marín, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, por falta de fundamentos de prueba e imprecisión en los hechos que se denuncia, dando a conocer que las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los sujetos políticos presentes, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del SI, NO, BLANCOS y NULOS;

Que, con fecha 1 de agosto del 2011, el señor Vicente Eleodoro Mero Marín, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, impugna ante el Consejo Nacional Electoral, en razón de que el diseño de la papeleta de votación lo desfavorece y el día de las votaciones se permitió proselitismo político por lo tanto pide la nulidad de las votaciones, y además impugna las juntas 8, 9 y 10 femenino, aduciendo inconsistencias numéricas;

Que, con resolución PLE-CNE-8-2-8-2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Secretario General remita a la Dirección de Asesoría Jurídica las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales de los procesos de revocatoria de mandato; y,

Que, con informe jurídico No. 007-CNE-CFCZ-11, se sugiere al Pleno del Organismo que en base a la petición de nulidad de las votaciones, se deseche la petición, por carecer de base legal, y en referencia a la impugnación presentada por el señor Vicente Eleodoro Mero Marín, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 141, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se debe disponer la verificación de los resultados y corregir las inconsistencias de las actas de las Juntas 8, 9 y 10 femenino, para lo cual deberá procederse al recuento de votos.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### **RESUELVE:**

Aprobar el informe jurídico No. 007-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por el señor Vicente Eleodoro Mero Marín, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe

las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Femenino 8, 9 y 10, a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Vicente Eleodoro Mero Marín, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, al abogado patrocinador Hugo Pita Vélez, al correo electrónico [ab.hpita@hotmail.com](mailto:ab.hpita@hotmail.com), a la Junta Provincial Electoral de Manabí, y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

### **23.- PLE-CNE-23-10-8-2011**

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;

Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;

Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

Que, mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial N° 445 de 11 de mayo de 2011, se promulga la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia" y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, en cuya Primera Disposición Transitoria determina que los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme a la normativa anterior a la vigencia de la reforma;

Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA

**CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;**

Que, con Resolución PLE-CNE-3-25-5-2011 de 25 de mayo del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la CONVOCATORIA A 49 PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR;

Que, el domingo 24 de julio del 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria de mandato del señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí;

Que, con fecha 25 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, proclamó los resultados parciales del proceso de revocatoria de mandato llevado a cabo el domingo 24 de julio del 2011;

Que, con fecha 26 de julio del 2011, el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, impugna los resultados numéricos ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, por existir inconsistencias numéricas;

Que, con Resolución No. 006-29-07-2011-JPEM de 29 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió negar la impugnación presentada por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, por falta de fundamentos de prueba e imprecisión en los hechos que se denuncia, dando a conocer que las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los sujetos políticos presentes, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del SI, NO, BLANCOS y NULOS;

Que, con fecha 1 de agosto del 2011, el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, impugna ante el Consejo Nacional Electoral, en razón de que el diseño de la papeleta de votación lo desfavorece y el día de las votaciones se permitió proselitismo político por lo tanto pide la nulidad de las votaciones, y además aduce inconsistencias numéricas;

Que, con resolución PLE-CNE-8-2-8-2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Secretario General remita a la Dirección de Asesoría Jurídica las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales de los procesos de revocatoria de mandato; y,

Que, con informe jurídico No. 008-CNE-CFCZ-11, se sugiere al Pleno del Organismo que en base a la petición de nulidad de las votaciones, se deseche la petición, por carecer de base legal, y en referencia a la impugnación presentada por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 141, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se debe disponer la verificación de los resultados y corregir las inconsistencias de las actas de las Juntas 8 y 9 femenino, para lo cual deberá procederse al recuento de votos.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**RESUELVE:**

Aprobar el informe jurídico No. 008-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Femenino 8 y 9, a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, al abogado patrocinador Hugo Pita Vélez, al correo electrónico [ab.hpita@hotmail.com](mailto:ab.hpita@hotmail.com), a la Junta Provincial Electoral de Manabí, y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

#### **24.- PLE-CNE-24-10-8-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;

Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;

Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

Que, mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial N° 445 de 11 de mayo de 2011, se promulga la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia" y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, en cuya Primera

Disposición Transitoria determina que los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme a la normativa anterior a la vigencia de la reforma;

Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con Resolución PLE-CNE-3-25-5-2011 de 25 de mayo del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la CONVOCATORIA A 49 PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR;

Que, el domingo 24 de julio del 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria de mandato de la señora Mirna Marianela Mero Bailón, Concejala del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí;

Que, con fecha 25 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, proclamó los resultados parciales del proceso de revocatoria de mandato llevado a cabo el domingo 24 de julio del 2011;

Que, con fecha 26 de julio del 2011, la señora Mirna Marianela Mero Bailón, Concejala del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, presenta solicitud de nulidad de las votaciones e impugna los resultados numéricos ante la Junta Provincial Electoral de Manabí;

Que, con Resolución No. 005-29-07-2011-JPEM de 29 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió negar la impugnación presentada por la señora Mirna Marianela Mero Bailón, Concejala del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, por falta de fundamentos de prueba e imprecisión en los hechos que se denuncia, dando a conocer que las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los sujetos políticos presentes, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del SI, NO, BLANCOS y NULOS;

Que, con fecha 1 de agosto del 2011, la señora Mirna Marianela Mero Bailón, Concejala del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, solicita al Consejo Nacional Electoral la nulidad de las votaciones, en razón de que el diseño de la papeleta de votación la desfavorece y el día de las votaciones se permitió proselitismo político, y además impugna los resultados numéricos aduciendo inconsistencias numéricas;

Que, con resolución PLE-CNE-8-2-8-2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Secretario General remita a la Dirección de Asesoría Jurídica las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales de los procesos de revocatoria de mandato; y,

Que, con informe jurídico No. 009-CNE-CFCZ-11, se sugiere al Pleno del Organismo que en base a la petición de nulidad de las votaciones, se deseche la petición, por carecer de base legal, y en referencia a la impugnación presentada por la señora Mirna Marianela Mero Bailón, Concejala del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 141, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se debe disponer la verificación de los resultados y corregir las

inconsistencias de las actas de las Juntas 8 y 9 femenino, para lo cual deberá procederse al recuento de votos.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

### **RESUELVE:**

Aprobar el informe jurídico No. 009-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por la señora Mirna Marianela Mero Bailón, Concejala del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Femenino 8 y 9, a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Mirna Marianela Mero Bailón, Concejala del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, al abogado patrocinador Hugo Pita Vélez, al correo electrónico [ab.hpita@hotmail.com](mailto:ab.hpita@hotmail.com), a la Junta Provincial Electoral de Manabí, y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

### **25.- PLE-CNE-25-10-8-2011**

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;

Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;

Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código

de la Democracia”, determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

Que, mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial N° 445 de 11 de mayo de 2011, se promulga la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas “Código de la Democracia” y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, en cuya Primera Disposición Transitoria determina que los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme a la normativa anterior a la vigencia de la reforma;

Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con Resolución PLE-CNE-3-25-5-2011 de 25 de mayo del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la CONVOCATORIA A 49 PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR;

Que, el domingo 24 de julio del 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria de mandato del señor Vicente Santiago Soledispa Bailón, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí;

Que, con fecha 25 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, proclamó los resultados parciales del proceso de revocatoria de mandato llevado a cabo el domingo 24 de julio del 2011;

Que, con fecha 26 de julio del 2011, el señor Vicente Santiago Soledispa Bailón, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, presenta un recurso de impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que pide la impugnación de los resultados numéricos y la nulidad de las votaciones;

Que, con Resolución No. 008-29-07-2011-JPEM de 29 de julio del 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió negar la impugnación presentada por el señor Vicente Santiago Soledispa Bailón, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, por falta de fundamentos de prueba e imprecisión en los hechos que se denuncia, dando a conocer que las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los sujetos políticos presentes, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del SI, NO, BLANCOS y NULOS;

Que, con fecha 1 de agosto del 2011, el señor Vicente Santiago Soledispa Bailón, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, solicita al Consejo Nacional Electoral la nulidad de las votaciones, en razón de que el diseño de la papeleta de votación lo desfavorece y el día de las votaciones se permitió proselitismo político, y además impugna los resultados numéricos aduciendo inconsistencias numéricas;

Que, con resolución PLE-CNE-8-2-8-2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Secretario General remita a la Dirección de Asesoría Jurídica las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales de los procesos de revocatoria de mandato; y,

Que, con informe jurídico No. 010-CNE-CFCZ-11, se sugiere al Pleno del Organismo que en base a la petición de nulidad de las votaciones, se deseche la petición, por carecer de base legal, y en referencia a la impugnación presentada por el señor Vicente Santiago Soledispa Bailón, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 141, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se debe disponer la verificación de los resultados y corregir las inconsistencias de las actas de las Juntas 8, 9 y 10 femenino, para lo cual deberá procederse al recuento de votos.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### **RESUELVE:**

Aprobar el informe jurídico No. 010-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por el señor Vicente Santiago Soledispa Bailón, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Femenino 8, 9 y 10, a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Vicente Santiago Soledispa Bailón, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, al abogado patrocinador Hugo Pita Vélez, al correo electrónico [ab.hpita@hotmail.com](mailto:ab.hpita@hotmail.com), a la Junta Provincial Electoral de Manabí, y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

#### **26.- PLE-CNE-26-10-8-2011**

Visto el oficio No. 283-CNE-DPE-FEA-2011 de 10 de agosto del 2011, del Director de Promoción Electoral (E), al que se adjuntan las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes a los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Conformación de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES, entregadas dentro del término establecido en el Art. 22 del Reglamento de los Concursos antes referidos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone a la Comisión Técnica Asesora para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Conformación de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES, para que conjuntamente con los Delegados de las Consejeras y Consejeros, analicen

las solicitudes antes referidas, y presenten informe al Pleno del Organismo, mismo que será conocido en sesión de martes 16 de agosto del 2011.

**ASUNTOS CONOCIDOS:**

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conoce el informe presentado por el Auditor Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, a través del que hace conocer las sanciones en que han incurrido las Consejeras y Consejeros.
- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conoce los informes de Oposición de las Comisiones “A” y “B”, para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES.

**ASUNTO PENDIENTE:**

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para una próxima sesión, el tratamiento del memorando No. 987-2011-CEP-DAJ-CNE de 4 de agosto del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, al que se adjunta el proyecto de DISPOSICIÓN TRANSITORIA A INCLUIRSE EN EL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL**